

CAMARAS DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTA-PRIMERA - 3RA CIRC.PODER  
JUDICIAL MENDOZA

foja: 778

CUIJ: 13-04806643-1((033001-30022))

KRAUS INGRID ANALIA C/ LA CAJA ART S.A. Y OTROS P/ ENFERMEDAD  
ACCIDENTE

\*104886691\*

En la Ciudad de Gral. San Martín, Provincia de Mendoza, a cinco días del mes de abril de dos mil veintidós se constituye la Sala Unipersonal N° 1 de ésta Excma. Primera Cámara del Trabajo, de Paz y Tributaria a cargo de su titular Dra. SILVIA ESTELA ESCOBAR a efectos de dictar sentencia definitiva en autos con CUIJ N° **13-04806643-1 (033001-30022)** caratulados “**KRAUS, INGRID ANALIA C/ LA CAJA A.R.T. S.A. Y OTROS P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE**”, de los que

**RESULTA:**

A fs. 43/79 la actora INGRID ANALIA KRAUS, por intermedio de apoderado, deduce demanda ordinaria en contra de LA CAJA ART SA y LA CAMPAGNOLA SACI, persiguiendo el cobro de reparación integral de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente de trabajo que habría protagonizado durante la vinculación dependiente que le uniera a la segunda demandada. A la ART le reclama la indemnización sistémica, en tanto que a la empleadora la responsabiliza en forma complementaria, sucesiva y excluyente, por el resto del daño.

Interpone inconstitucionalidad de la ley 24.557 en sus arts. 6.2, 8.3, 21, 22, 39.1 y 46.1, aportando sus razones, citando doctrina y jurisprudencia.

Relata que la relación laboral se inició en el año 1999, en tareas de operaria de temporada, desempeñando regularmente sus labores en jornada completa para la co-

demandada, habiendo ingresado con plena capacidad laborativa y perdurando por diez temporadas. Que alrededor de 2006 ó 2007 la empresa cambió de dueño, de Benvenuto SA pasó a ser parte de Arcor y desde entonces las condiciones de trabajo cambiaron, desmejorándose, pues trajeron nuevo personal jerárquico, despidiendo al anterior e imprimiendo una mayor presión para incrementar la producción, extendiendo los horarios y en su caso utilizándola como comodín por el hecho de tener su domicilio al frente de la fábrica, requiriéndola a cualquier hora y sin respeto a su vida privada, todo ello bajo amenaza de despido.

Durante la temporada de 2007 se la destinó como auxiliar del departamento de seguridad y en cumplimiento de esas funciones debía vigilar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en sus compañeros, lo cual produjo una tirantez en el trato con éstos. Incumpliendo las promesas de dejarla en ese cargo, a la temporada siguiente se la volvió a la línea y allí recibió burlas y desprecio de los otros operarios. Asimismo vivió abuso de poder de parte de los superiores jerárquicos lo que terminó influyendo en su salud con crisis de angustia con síntomas fóbicos y depresión lo que la obligó a tomar partes de enferma. Al principio la empleadora respetó su estado pero bien pronto asumió una actitud totalmente distinta.

Así, al ejercer el control de la enfermedad entiende que debe reincorporarse en discrepancia con la recomendación médica particular. Asimismo dejaron de abonarle los salarios por enfermedad, sujetando su pago a lo que resulte de la junta médica que gestionaría. Previo emplazamiento por el pago correspondiente finalmente la actora imprimió el distracto.

Detalla ampliamente las condiciones en que desarrolló sus labores e invoca una organización empresarial marcadamente abusiva en donde se la sometió a mobbing. Detalla los daños a su salud que le generan incapacidad y que son cervicobralquialgia, RVAN depresiva grado II, queratoconjuntivitis y lumbalgia reclamando reparación por 44,06%.

Previa tacha de inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT funda la acción civil en el deber de previsión del empleador especificado en el art. 75 de la LCT y arts.1072, 1074, 512 y 1109 del CC. A la ART le reclama la tarifa del sistema. Formula ambas liquidaciones.

Ofrece pruebas y funda en derecho.

Corrido el pertinente traslado a fs. 89/111 comparece y contesta la empleadora demandada peticionando, por las razones que allí expone el rechazo de la demanda, con costas.

Reconoce la existencia de la relación dependiente mas dista en el relato de los hechos desencadenantes, negando las conductas abusivas denunciadas y argumentando que la actora apresuró el distracto sin esperar el resultado de la junta médica. Defiende la constitucionalidad del sistema de la ART, interpone falta de acción e impugna la liquidación.

Ofrece prueba y funda en derecho.

A fs.119/134 comparece y responde la Aseguradora. Defiende la constitucionalidad del sistema y en subsidio contesta solicitando el rechazo de la demanda.

Interpone falta de legitimación sustancial pasiva aduciendo que la enfermedad que pudiere padecer la actora es de naturaleza inculpable, no encontrándose incluida en el listado cerrado de la LRT. Hace reserva federal. Ofrece prueba.

A fs.145/146 corre dictamen del Señor Fiscal de Cámara acerca de las inconstitucionalidades interpuestas.

A fs.150/151 se admiten las pruebas ofrecidas ordenándose las diligencias probatorias previas.

A fs.176 se designan Peritos Médico Laboral, Contador, Psiquiatra e Ingeniero en Higiene y Seguridad, los que aceptan sus cargos.

A fs.191/198 corre agregada pericia en higiene y seguridad, la que se completa y subsana a fs.307; a fs.211/212 obra informe del médico laboral, y su contestación a observaciones a fs.312; a fs.342/344 corre pericia del Contador y contestación a impugnaciones a fs.358; a fs.384/391 pericia del Psiquiatra y su responde a observaciones a fs.396.

A fs.445 la ART denuncia su cambio de denominación por Experta ART SA.

A fs. 475 obra constancia de desglose de convenio realizado con la empleadora, acotándose la presente litis al reclamo tarifario hacia la ART.

A fs.560/564 la actora interpone incidente de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, el que es respondido por la demandada a fs.573/578, corriendo a fs.580 dictamen del Fiscal de Cámara.

Dictada sentencia a fs.582/618, la misma es anulada por la SCJ por sentencia de fs.715/732, ordenando el reenvío a este Tribunal a fin de dictar nueva sentencia.

A fs.740 se deduce incidente de inconstitucionalidad, el que es respondido por la contraria y como prueba se ordena ampliación de pericia contable; la que, observada, es respondida por el experto y se expide el Fiscal de Cámara.

A fs.764 se decide por el Tribunal en pleno la prosecución de la causa por la Sala Unipersonal N°1 y a fs.777 se llama autos para sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo preceptuado por los arts. 160 de la Constitución de la Provincia de Mendoza y 69 del Código Procesal Laboral se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA:** Relación laboral

**SEGUNDA:** Solución correspondiente

**TERCERA:** Intereses y costas

### **I.- SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN LA DOCTORA SILVIA ESTELA ESCOBAR DIJO:**

Como aclaración preliminar debe indicarse que los planteos de inconstitucionalidad de los arts.8.3, 21, 22 y 46.1 de la LRT en cuanto a la aptitud jurisdiccional del Tribunal para entender en el diferendo han devenido en abstractos desde que tales aspectos fueron fallados en la primera sentencia recaída en esta causa sin generar reproche alguno de parte de los interesados en desplazar la competencia cuando se formularon los agravios por ante la SCJ. Luego semejante cuestión ha quedado firme y consentida.

Lo que constituye el interrogante de este apartado no se ha configurado como aspecto controvertido entre los litigantes, pues además de que fue expresamente reconocido por la empleadora demandada, surge acreditada la dependencia de la pericia contable glosada a fs.342/344.

Por tanto se puede concluir en la afirmación de que la actora, como operaria de temporada, se desempeñó bajo relación de dependencia laboral a las órdenes de La Campagnola SA desde el 16/02/99 permaneciendo en el desarrollo de esas labores para el año 2009, teniendo para esa fecha cobertura de riesgos laborales con Experta ART SA, la que duró hasta el 31/05/09 (Arts.21 y 50 LCT; 45, 54, 63, 65 y 69 inc.e) del CPL).

## **II.- SOBRE LA SEGUNDA CUESTION LA DRA. SILVIA ESTELA ESCOBAR DIJO:**

1.-El objeto de la presente litis es la reparación por la minusvalía denunciada como consecuencia de enfermedades vinculadas causalmente a su trabajo dependiente, lugar adonde fue víctima de condiciones de trabajo degradantes y prácticas abusivas configurativas de mobbing. Si bien la demanda originaria incluía al empleador en pos de una reparación integral, este reclamo en esta instancia ha desaparecido por cuanto las partes convinieron un arreglo económico, homologado; de manera que a estas alturas sólo ha de resolverse respecto a la responsabilidad de la ART, y exclusivamente dentro de los márgenes del sistema clauso de la ley 24.557, norma que estatuye una tarifa como respuesta integral para reparar el daño producido.

La competencia de este Tribunal deriva de la anulación parcial de la primera sentencia recaída en esta causa que ha dejado firme y consentido el rechazo de las afecciones físicas por falta de legitimación sustancial pasiva de la ART. Por tanto, dentro del reclamo forfatorio el análisis en lo que ha sido materia del reenvío se circunscribe a la dolencia psiquiátrica.

Asimismo lo que se ha conformado como la plataforma fáctica sobre la que reposa la incapacidad cuya reparación por esta vía se persigue, ha sido fijado también por la sentencia de la SCJ obrante a fs.715/732; claramente estableció el superior que las condiciones laborales en que se desempeñó la actora fueron abusivas y aptas de generar daño psicológico, conclusión que también desplaza la atención y en consecuencia ahuyenta la necesidad de recurrir a material probatorio respecto a la modalidad y calidad de las labores desarrolladas por la actora y sus consecuencias en la salud psíquica de la actora.

Se tiene de esta forma como factum incontrovertido que la trabajadora verificaba de manera normal y habitual durante las temporadas sus tareas propias de operaria de temporada, en la línea, excepto en la temporada 2007 en que se la asignó como ayudante del departamento de seguridad y en cumplimiento de esas funciones debía vigilar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en sus compañeros, lo cual produjo una tirantez en el trato con éstos. Incumpliendo las promesas de dejarla en ese cargo, a la temporada siguiente se la volvió a la línea y allí recibió burlas y desprecio de los otros operarios. Asimismo desde el cambio de titularidad de la firma -de Benvenuto a Arcor- vivió abuso de poder de parte de los superiores jerárquicos en razón de su condición de mujer, lo que terminó influyendo en su salud con crisis de angustia con síntomas fóbicos y depresión.

Centrándonos en la figura del mobbing que es donde encuadra la actora su situación dentro de la empresa, se destaca que hay coincidencia doctrinaria en que esta

práctica tiene por objeto intimidar, amedrentar, aplanar y consumir emocional e intelectualmente a la víctima, con vistas a eliminarla de la organización. Comprende toda conducta abusiva que pueda atentar contra la personalidad, la dignidad o la integridad física o psíquica de un individuo, o que puedan poner en peligro su empleo o degradar el clima de trabajo. Requiere de un acosador con una estructura de tipo perverso y reconoce fases; con lo cual para el desarrollo de éstas debe visualizarse un ataque individualizado y deliberado, al principio insidioso y sutil, pero que se prolonga en el tiempo. Sin perjuicio de que en algunos casos la misma empresa o institución tiene al maltrato y al abuso como cultura organizacional con la idea de obtener un mayor rendimiento.

Existe igualmente un consenso unánime en doctrina y jurisprudencia en cuanto a que en los últimos tiempos el ambiente de trabajo en general se ha vuelto más estresante y competitivo provocando un aumento considerable de enfermedades mentales relacionadas al trabajo. A ello han conducido sin duda los cambios de paradigmas en cuanto a la organización del trabajo, la era del conocimiento y los manuales de management que, en palabras de Marie France Hirigoyen, muchas veces son *manuales de manipulación*. “*Buscar la eficacia a toda costa, dejando de lado el aspecto humano de cada empleado. Influye la organización cada vez más horizontal del trabajo.... Muchas veces la perversidad procede de la misma empresa o de sus métodos de dirección*” (Aut.cit. El Acoso Moral, Bs.As., Paidós, 2008, p.47 y ss).

Luego del exhaustivo análisis que de los hechos que dieron soporte a esta causa realizara la SCJ en su sentencia, estas conclusiones doctrinarias reseñadas se ajustan a la perfección a la situación vivenciada por la actora, potenciado el abuso por su condición de mujer y madre, desembocando en una incapacidad psíquica grave que al reconocer como factor estresor y desencadenante el ámbito laboral, puede reeditarse frente al mínimo conflicto, vuelta a poner la trabajadora en esos contextos.

Dilucidada la existencia cierta de una afección psíquica provocada por las condiciones laborales, lo que ha quedado al estudio y decisión de este Tribunal, según la manda del Superior expresada en la segunda cuestión es establecer el *quantum* de la minusvalía, pues la existencia del daño y su nexa causal con el trabajo ya fueron establecidos.

Abocados a esa tarea se impone acudir a la pericia psiquiátrica que glosa a fs.384/391, y su aclaratoria de fs.396 de donde emerge un diagnóstico de trastorno postraumático severo y grave del 30%, que no se cuantifica según la TEIL porque no se reconoce en ella al mobbing como agente agresor. Asimismo estas conclusiones del experto son contestes a los certificados médicos privados y del Hospital de Salud Mental El Sauce, los que, si bien no fueron reconocidos en juicio; al coincidir en cuanto a la existencia de los síntomas que preanunciaron la limitación psiquiátrica, se erigen en indicios serios de la realidad que a través del tiempo fue rodeando a la actora. Es una verdad incontestable -desde que fue admitida por la propia empleadora en su

responde- que la trabajadora tuvo licencia por enfermedad desde enero/2009 por trastornos depresivos, lo que es referenciado por el Perito en Higiene y Seguridad (fs.196/198), incluso la propia patronal gestionó una junta médica por ante la SST tal como surge del expediente administrativo 5354/1/2009.

Todos estos elementos indiciarios, por su concordancia permiten erigir la presunción del daño psiquiátrico, con la consiguiente minusvalía que la pericia del Perito en la especialidad aseveró con contundencia y de la que no puede dudarse, pues no existió prueba que se le opusiera.

Se destaca que la correspondencia de los indicios formadores de presunción no desvirtuada, y la conclusión diagnóstica del Perito Psiquiatra en cuanto a la existencia de un trastorno post traumático severo y grave relacionado al ambiente laboral, revelan suficientes fundamentos científicos, que alimentan contundentemente la convicción. Esta pericia fue certera al responder las observaciones respecto a la permanencia y actualidad del daño psíquico con acentuación de su personalidad de base, especificando que, puesta la actora en condiciones laborales reactivaría su cuadro al mínimo conflicto.

Resulta indiferente la observación de que el diagnóstico habría sido elaborado a base de las declaraciones de la propia actora, pues, cuando se trata de afecciones psíquicas es la palabra del paciente el material de estudio, habiendo descartado el Psiquiatra con toda contundencia la existencia de un trastorno de personalidad previa.

El examen pericial se presenta sólidamente fundado, con adecuada y exhaustiva información fáctica y científica. En la profunda anamnesis que llevara a cabo y relata en su informe -que como siempre indican los médicos, es soberana para la determinación de los diagnósticos, práctica superlativa en los tratamientos psicológicos- especificó que la actora había llevado hasta ese momento de aparición de los primeros síntomas una vida normal sin preexistencias mórbidas, mas luego, *“la actora no pudo más volver a trabajar, lo intentó pero no lo logró, y tiene miedo de sentirse mal”*; opinión especializada que ilustra suficientemente acerca de la existencia de una limitación funcional cierta, verificada desde la clínica psiquiátrica.

También ilustra que las condiciones laborales a que se sometiera a la actora, no obstante sus intentos de adaptación mellaron en su salud, pues en general en el acoso laboral descendente su tipo de personalidad genera vulnerabilidades que se manifiestan en la dificultad de arbitrar herramientas en su defensa. Que no se trata de una neurosis de renta, siendo la problemática netamente de origen laboral. El Perito Médico Psiquiatra en virtud de su especialización alecciona con contundencia y conceptos claros el cuadro que ostenta la actora y su definitividad, pues aun cuando un tratamiento siempre implicaría alguna mejora, la huella psíquica será perenne. Al respecto en la pericia aclaró que no utilizaba el baremo específico de la LRT porque para la TEIL las reacciones o desórdenes

por estrés post traumático están sumamente acotados, no reconociendo al mobbing como agente dañador.

A la hora de dilucidar si la opinión médica nutre la convicción, es oportuno poner de manifiesto que a pesar del adagio del Juez como “perito de peritos”, no puede dejar de verse que carece el Iudex de los conocimientos propios del arte de curar y luego, únicamente podrá atenerse a razonamientos de lógica y sentido común; y en este andarivel se advierte que las explicaciones y conclusiones del experto no presentan objeciones válidas conforme a las concretas circunstancias fácticas del caso.

Por tanto se considera correcta la pericia judicial que ilustra con suficiente claridad al neófito acerca de la minusvalía aseverada, indicando qué baremo ha utilizado y por qué, al igual que destaca la calidad de permanente de la incapacidad, opinión especializada que permite inferir que por la naturaleza de la patología, ésta adquiere la calidad de definitiva e irreversible.

Así tiene dicho la jurisprudencia: “*Resulta una manifestación de prudencia jurídica, atenerse a la opinión del experto si el dictamen aparece suficientemente fundado sin que se le opongan argumentos de suficiente peso y otras probanzas de igual o mayor idoneidad como para apartarse de sus conclusiones.*” (Cámara Cuarta Civil, Comercial, Minas, Paz y Tributaria Mendoza, LS 141-093).

Se recuerda que es facultad privativa del Iudex valorar el dictamen pericial conforme a las reglas de la sana crítica racional (art.69 inc.e) del CPL) de manera que la fuerza probatoria del mismo dependerá del rigor científico o técnico del informe, puesto que se trata de ilustrar al Magistrado en el arte o ciencia de que éste carece, mas también incumbe al análisis jurisdiccional la correspondencia de las afirmaciones periciales con el resto del material probatorio y con el devenir normal que imprime la lógica a las cosas.

Así pues el daño psíquico actual por el cual se persigue reparación que el idóneo estableció en el 30% se juzga correcto y adecuado a las constancias de la causa.

## **2.- Encuadramiento legal:**

Del modo en que ha quedado establecido, en que la incapacidad comprobada resulta atribuible a las labores desarrolladas habitualmente, aún no encontrándose la minusvalía en cuestión dentro del listado de enfermedades profesionales del sistema forfatorio específico de la LRT, su calificación como enfermedad profesional queda configurada, merced a la facultad del Iudex de ampliar el listado una vez que se ha comprobado la existencia cierta de incapacidad y su nexo causal con algún agente agresor laboral, de modo semejante a la apertura del listado que se autoriza a la CM (doctrina autos N°72.153, Borecki c/ IMPSA” de la SCJM).

Respecto al porcentaje de incapacidad la Pericia Médica Psiquiátrica ha concluido en una incapacidad del 30% refiriendo los baremos que ha consultado, de manera que su opinión se presenta sólidamente fundada, con certeza y rigor científico. Sin embargo no ha incluido los factores de ponderación que surgen del Decreto 659/96, operación que se efectuará en esta etapa pues está perfectamente tabulada y es de fácil acceso y comprensión aún para el neófito.

Atendiendo al dictamen pericial puede predicarse que la dificultad para las tareas se califica como alta, lo que significa el 20% del 30: 6; la recalificación no amerita pues no continuó trabajando, y finalmente el factor edad que representa en este caso el 3% directo. Luego el total arroja el siguiente cálculo:  $30 + 6 + 3 = 39\%$

### **3.-Atribución de responsabilidad.**

De acuerdo a la calificación de la dolencia como enfermedad la misma encuadra en el art. 6.2 a) siendo la respuesta legal la del sistema cerrado que remite a la tarifa, y en cuanto al responsable de su reparación sin duda alguna lo será la demandada de autos, a la sazón, la ART, operador sistémico al cual la ley ha erigido como único responsable directo (Arts.26 y conc. LRT).

Le corresponden en consecuencia las prestaciones del art. 14.2.a) de la ley, de manera que la prestación dineraria de condena ha de ser de pago único, ello sin perjuicio de que según el art. 2 in fine de la ley 26.773 todo pago indemnizatorio asume esa modalidad desde su vigencia.

Para la determinación del importe que ha de significar el pago resarcitorio según el sistema propio de la LRT corresponde calcular el ingreso base, siendo la norma aplicable el art 12 de dicha normativa.

Ya desde el comienzo la actora, al momento de demandar interpuso inconstitucionalidad del art.12 de la LRT, incidencia que luego reforzó ante este Tribunal a fs.740, la que se sustanció oyendo la oposición de la accionada y produciéndose una ampliación de la pericia contable.

Este planteo que jurisprudencia propia vino admitiendo desde antiguo (Autos N°22.418 “Cepeda c/Mapfre” del 30/07/12), actualmente debe resolverse a la luz de la jurisprudencia posterior de la SCJM, la cual a partir del precedente “Riveros en j.....c/Prevención ART”, CUIJ 13-131956256-9/1 (010403-45947) de fecha 2/05/17, estableció pautas de certeza a la hora de la procedencia del reparo constitucional. Así manifestó: *“En resumidas cuentas, y ante la actividad probatoria de las partes y la fundamentación de las mismas, se posibilitará la realización de los siguientes razonamientos:*

*- En primer término, la comparación porcentual entre valores actualizados al mismo tiempo: (a) la tarifada alcanzada con el IBM del artículo 12 L.R.T., con más intereses moratorios hasta el tiempo de la sentencia de la causa; y (b) la reparación también tarifada pero con el mejor salario PROBADO en las actuaciones, con más intereses desde que dicho salario fue devengado hasta la fecha de la mencionada sentencia.*

*-En segundo momento, la verificación de la existencia de reducción porcentual mayor al 33%. En este último supuesto, sí procederá la tacha impetrada. En el sub examine, la diferencia estriba en un 35%.*

*-En tal hipótesis, la declaración de invalidez de la norma cuestionada (art. 12 L.R.T.), pero con admisión de la reparación sin límite alguno.”*

Surge entonces ineludible la prueba del **mejor salario actual** que permita mostrar el desfasaje. Como bien remarca la actora, tal temperamento exige el actual desempeño laboral de la víctima, lo cual, en el presente es imposible, pues la demandante egresó de la firma empleadora La Campagnola el 21/05/09; y atentas a sus propias manifestaciones no ha podido desempeñarse a partir de ahí en ninguna otra actividad dependiente, precisamente por el daño producido; lo cual nos deja un panorama en el cual no se puede demostrar acorde a los parámetros de la SCJM el perjuicio económico, ni efectuar la comparación que habilite el tratamiento de la inconstitucionalidad.

Referenciar montos de un hipotético salario actual según escala convencional, teniendo presente las características de la pretérita prestación de la actora - que es lo que se le pidió al Perito Contador en la ampliación de pericia- es operación que el máximo Tribunal Provincial no ha avalado a esta Sala Unipersonal en los precedentes en que se ha recurrido a ese procedimiento, invalidándolo por afincarse en suposiciones irreales, lo que obliga a respetar ese criterio del Superior, en aras de la economía procesal, sobre todo en este caso en el cual ya fue anulada una primera sentencia.

La fecha de primera manifestación invalidante quedó fijada en la primera sentencia, tal como lo referencia el fallo de la SCJM (fs.717 vta.) en el 28/04/09, y dado que no existe certificado médico psiquiátrico que asevere diagnóstico definitivo, pues mientras se estaba gestionando la junta médica es cuando se produce la desvinculación, se fijará en esa fecha también la de toma de conocimiento.

Obviamente que desde abril/09 a la fecha de esta sentencia el tiempo transcurrido –trece años- aunado al proceso inflacionario que atraviesa nuestra economía nacional, lo que es de público y notorio; torna cualquier cálculo a esos valores pretéritos en un resultado desfasado con la realidad y que difícilmente se pueda encauzar por la vía de intereses moratorios, pues éstos tienen otra naturaleza y otra finalidad. Luego, cercenado el camino de invalidar constitucionalmente el art. 12 de la LRT en su originaria redacción,

queda aún como solución equitativa acudir al decreto 669/19, norma vigente, que sustituyó la redacción y modo de cálculo del art. 12 de la ley 24.557, disponiendo en su art.3 que *“las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.”*

Recurrir a ese modo de cálculo no es ni más ni menos que reconocer el profundo deterioro de la moneda nacional, pues el interés equivalente a la tasa de variación del RIPTTE aplicado al ingreso base (art.12 inc.2) en la redacción según decreto 669/19), significa repotenciar aquel salario a la recomposición salarial paritaria a través del tiempo. Este procedimiento difiere de la aplicación lisa y llana de interés moratorio sobre un cálculo de una remuneración de hace trece años, cuyo resultado -tal como emerge de los guarismos realizados por el Perito Contador- arroja casi un uno por ciento del monto al que se arriba por el otro método, lo que es totalmente comprensible ni bien se advierte que las tasas de interés bancarias no constituyen un verdadero método de ajuste que acompañe la desvalorización monetaria.

Principios de realidad y de equidad imponen discurrir en el sentido de tornar aplicable en este caso el decreto 669/19, pues para mantener incólume la reparación del daño, de manera tal que se cumpla adecuadamente con la función resarcitoria y a la vez se logre la articulación con las normas constitucionales que protegen el derecho de propiedad (art. 17), la debida protección al trabajo en sus diversas formas (art. 14 bis), el principio de indemnidad (*alterum non laedere*, art. 19), y el de igualdad (art. 16) no puede resultar una condena de un previo vil; pues el proceso no debe ser una vía que trate con la misma vara al deudor cumplidor y al incumplidor -beneficiando a este último- o sea, al deudor no le debe convenir litigar, y al acreedor hay que repararle el daño producido en su patrimonio por el incumplimiento.

Es bien sabido que la equidad en cuanto principio liminar de nuestra especialidad permite equilibrar el fiel de la balanza; responde a las particulares circunstancias del caso, atendiendo a parámetros de razonabilidad y sobre todo, como ya se anunciaba desde las épocas en que Aristóteles se ocupaba de él, a la incontrastable verdad de que el derecho no es únicamente la ley. Tal como lo expresa sabiamente Lazzari *“...el derecho es algo más que normas, es también comportamientos, ideologías, símbolos, conocimientos....Con honestidad intelectual, hay que asumir que esta compleja operación social dista de ser neutral, porque adquiere dirección según las formas de distribución efectiva del poder en la sociedad”*. (Lazzari, E., “Interpretación de la ley”, Revista Nacional de la justicia del Trabajo, t.2, Bs.As., IJEditores, 2019, p.39).

En esta línea de pensamiento, esta causa nos muestra un escenario de una trabajadora que adquirió una lesión psíquica de importancia en el total de su capacidad laborativa, merced a las condiciones abusivas de trabajo a que fue sometida; que siguió siendo revictimizada por quien se asume como órgano de seguridad social –la ART- al punto tal que no contempla al acoso moral como factor agresor, y por último siguió en este

derrotero de invisibilización de su minusvalía a través de la justicia; continuando hoy, a trece años de su enfermedad esperando la reparación que el sistema jurídico le garantiza en su calidad de trabajadora dependiente afectada con motivo y en ocasión del trabajo. En este derrotero la actora que aún espera una respuesta de justicia, no puede ser resarcida en una medida ínfima e irrisoria; equilibrar desigualdades y reparar daños injustos exige apelar al plexo de valores contenidos en las normas. La respuesta justa, razonable y equitativa no puede ser otra que rescatar aquella normativa que respete el principio de realidad, en el caso, el decreto 669/19.

Por tanto, para la determinación del IB será el procedimiento del art.1 de esa norma el que se utilizará. Por este camino se tiene que el salario base que emerge del cálculo según el art. 12 de la LRT determinado en la pericia contable de \$ 1.604,82, por la tasa emergente de la variación de RIPTE entre enero/22 (último disponible) y abril/09, arroja 39,3082685569; lo que determina un IB de \$ 63.082,69.

De modo que aplicando el cálculo legal, los guarismos son:

$$63.082,69 \times 53 \times 2,24 (65 : 29) \times 39\% = \mathbf{\$ 2.920.779}$$

La edad de la actora al momento de la toma de conocimiento surge de la comprobación de su fecha de nacimiento que surge de las constancias de la SRT, 7/09/79.

Este es el importe por el cual según la tarifa legal deberá prosperar la indemnización por incapacidad parcial y permanente definitiva.

Por las razones vertidas, constancias de autos, citas legales y jurisprudenciales, eficacia de las pruebas rendidas y omisión probatoria respecto de obligaciones cuya procedencia se reconoce, predico que la demandada **EXPERTA ART SA** sea condenada a pagar a la actora **INGRID ANALIA KRAUS** la suma de **\$ 2.920.779** en concepto de indemnización por incapacidad parcial, permanente y definitiva.

Conforme a la conclusión expuesta, la documentación original adjuntada por las partes ha perdido utilidad como medio de prueba. Por ello y ante la falta de espacio físico en Caja de Seguridad, glósesse la misma al expediente.

### **III.- SOBRE LA TERCERA CUESTION, LA DRA. SILVIA ESTELA ESCOBAR DIJO:**

#### **1.-Intereses:**

En atención a que el monto de condena resultante lo ha sido a valores fijados a la fecha de esta sentencia, los intereses moratorios que sobre esta suma corresponden como accesorio y en cumplimiento del art. 82 del CPL desde que la obligación se tornó exigible, esto es, desde la fecha de la demanda y hasta la del vencimiento del plazo de gracia, deben calcularse según la tasa pura que determinaba la ley 4087 tal como lo tiene admitido reiteradamente la SCJ de la Provincia (LL.SS. 282-133; 350-101; 373-083; 377-187, entre otros).

Corresponde aclarar que si bien la ley 4087 fue derogada por la ley 9041 a partir del 2/01/18, se produce un vacío legal en el interregno entre la fecha de su derogación y el día del dictado de este fallo; lapso temporal que no puede cubrirse por las nueva ley provincial de intereses, porque ella está estipulada para deudas de dinero; en tanto que la reparación que se manda a pagar a valores constantes no es sino hasta vencido el plazo de gracia, una deuda de valor. Luego, aparece prudente continuar aplicando mientras se trate de deuda de valor la tasa del 5% anual.

En cuanto a la mora que se produjera de la fecha de esta sentencia en adelante, transformada ya la deuda en una dineraria, le será aplicable la norma especial; de manera que el interés que ha de acompañar a este importe es el que el inc.3 del art.12 en la redacción del decreto 669/19 establece, esto es, uno equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del BNA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el art. 770 del CCCN.

## **2.- Costas:**

En atención al resultado del proceso las costas han de imponerse a la demandada que ha resultado vencida (Art. 31 CPL).

Con lo que se dio por terminado el acto, pasándose a dictar la:

## **SENTENCIA N° 9.985**

**Y VISTOS:** Lo que antecede, el Tribunal:

**RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar a la demanda, condenando a **EXPERTA A.R.T. S.A.** a pagar a la Sra. **INGRID ANALIA KRAUS**, la suma de **PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$ 2.920.779)**, en concepto de indemnización por incapacidad parcial, permanente y definitiva, con más los intereses establecidos en la tercera cuestión hasta su efectivo pago, dentro de los CINCO DIAS HABILES de quedar firme y ejecutoriada la presente.-

**II.-** Imponer las costas a la demandada vencida (art. 31 C.P.L.).-

**III.-** Por intermedio del Cuerpo de Contadores que presta funciones en esta Circunscripción Judicial practíquese liquidación conforme lo ordenado en la tercera cuestión, a tal fin, se le concederá el plazo de DIEZ (10) días para realizar la tarea encomendada.-

**IV.-** Diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.-

**V.-** Intimar a la condenada en costas a que dentro del plazo **DIEZ DIAS** acrediten el pago de la tasa de justicia y aportes ley 5059 respectivamente, bajo apercibimiento de ley. Tengan presente los profesionales que no se librarán orden de pago de honorarios si no se acredita el pago del Derecho Fijo.-

**VI.-** Notifíquese a A.T.M., al Representante de la Caja Forense y Colegio de Abogados en esta Circunscripción del resolutive de la presente sentencia, a fin de que tomen debida nota para exigir los tributos que correspondan.-

**VII.-** Por Mesa de Entradas **glósese al expediente la prueba documental** oportunamente acompañada.-

**NOTIFIQUESE.-**

EB

DRA. SILVIA ESTELA ESCOBAR  
Juez de Cámara